****

Santiago, 29 de Noviembre del 2018

**DERECHOS DE LOS IMPUTADOS O INVESTIGADOS**

Como principio se debe tener en consideración que el artículo 7 del Código Procesal Penal establece que: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la Republica, este Código y otras leyes reconocen al *imputado*, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”.

Esto significa que una persona sin tener la calidad de *denunciado* o *querellado* puede tener la calidad de *imputado* desde la *“primera actuación”*, entendiéndose por tal *“cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio publico o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”*.

Por lo anterior, en cuanto *imputado* el afectado por *cualquiera diligencia o gestión* tiene, conforme al artículo 93 del CPP, los siguientes derechos:

a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;

b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;

c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;

d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;

e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare;

f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;

g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra.";

h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e

i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Desde el punto de vista práctico esto implica que:

1.- La ENTRADA Y REGISTRO POR LA POLICÍA en lugares cerrados (LOCALES), sin autorización u orden es muy restrictiva, que se puede desarrollar entre las 06:00 y 22:00 horas, por lo que, si no media una orden judicial POR ESCRITO, la policía no puede ingresar en los locales sin el consentimiento expreso del afectado. Esto implica que:

(a) la policía debe exhibir SIEMPRE la orden judicial de entrada y registro a los LOCALES;

(b) si no existe dicha orden, el encargado del local se puede NEGAR al ingreso de la policía por falta de autorización legal; y,

(c) En caso que se trate de ENTRADA Y REGISTRO VOLUNTARIO, esto es, autorizado o consentido por el afectado, debe ser, VOLUNTARIO, no arrancado por sorpresa. Caso típico, ingresa la policía sin orden al local, y luego lo hacen FIRMAR un acta de “entrada y registro voluntario”. Esto es ilegal, pero deja al afectado en una situación complicada al firmar un documento que no corresponde con la realidad fáctica. CONSEJO: si la policía ingresa de esta forma ilegal o bajo amenazas, se debe leer cuidadosamente el acta, y NO FIRMARÁ si dice “entrada o registro voluntario, o autorizado por el encargado del local”.

2.- En caso que exista un INGRESO AL LOCAL POR FLAGRANCIA, esto es, cuando el imputado *“actualmente se encontrare cometiendo el delito”* (Art. 130 letra a); en relación al artículo 277 del Código Penal, cabe señalar que, jurídicamente, NO EXISTE LA FLAGRANCIA POR OPERAR MÁQUINAS TRAGAMONEDAS, por cuanto no es posible determinar su naturaleza mediante una simple inspección visual. Y sólo en el caso que la máquina sea de azar podría ser ilegal, pero para ello se requiere peritajes.

3.- En caso de ORDEN JUDICIAL DE DETENCIÓN, esta debe cumplir con los requisitos que establece el Artículo 154 del CPP:

*“Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá:*

*a) El nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren;*

*b) El motivo de la prisión o detención, y,*

*c) La indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de*

*permanecer en su residencia, según correspondiere”.*

4.- Si el IMPUTADO es citado o detenido, no es obligatorio declarar ante la fiscalía o policía. TIENE DERECHO A GUARDAR SILENCIO y DERECHO A SER ASISTIDO POR UN ABOGADO. Por tanto, se recomienda SIEMPRE hacer uso de estos derechos en caso de detención o allanamiento del local.

5.- El imputado NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS CLAVES DE INTERNET, CELULAR, O ALZAR SU SECRETO BANCARIO. Por ello, se recomienda NO FIRMAR NINGÚN ACTA QUE AUTORICE VOLUNTARIAMENTE LO ANTERIOR.

6.- Finalmente, SE RECOMIENDA NO FIRMAR NINGÚN ACTA DE LA POLICÍA si ingresan al local por una ORDEN VERBAL, y el acta dice “ENTRADA Y REGISTRO VOLUNTARIO”. Porque se trata de una entrada y registro ilegal.

EN CASO DE DUDAS, PROBLEMAS O ALLANAMIENTOS, SE RECOMIENDA LLAMAR A FIDEN A.G. PARA SOLICITAR CONSEJOS JURÍDICOS.

Marcelo Castillo

Abogado

Asesor de Fiden A.G.